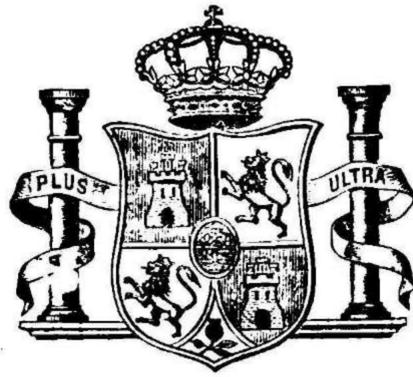


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*. Art. 1.º del Código civil. Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

AYUNTAMIENTOS	1.ª categoría	30 pesetas.
	2.ª id.	25 id.
	3.ª id.	20 id.
	4.ª id.	15 id.
JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS		15 pesetas.
PARTICULARES	Año.	40 pesetas.
	Semestre.	22 id.
	Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 6 de Septiembre)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo frecuente el caso abusivo de que realizada una oposición o convocatoria a base de condiciones y número de plazas fijas, se solicite inmediatamente la dispensa de alguna de aquéllas o la ampliación de éstas, pretendiendo desvirtuar los principios y cálculos de necesidades que sirvieron para fijarla,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que ni en lo civil ni en lo militar se cursen instancias ni se admitan gestiones que tiendan a modificar las condiciones en que los concursos o convocatorias fueron anunciados.

Madrid 26 de Agosto de 1925.—Primo de Rivera
Señor...

INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el Real decreto-ley de 1.º de Julio último que

los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1924-25, promulgados por el de 30 de Junio de 1924, rijan con su articulado en el año económico de 1925-26, y continuando, por tanto, subsistente el crédito de 75.000 pesetas, consignado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º del de este Departamento, para la concesión de subvenciones a Maestros de Patronato y Congregaciones religiosas en su caso, a fin de regular, como en años anteriores, su distribución,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Maestros de Patronato de libre nombramiento y las Congregaciones religiosas en su caso, o sea las que tengan a su cargo Escuelas creadas con bienes fundacionales, como previene la Real orden de 16 de Marzo de 1922 (*Gaceta* del 15 de Abril), podrán solicitar del Tesoro, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 6.º del Presupuesto, la subvención que les corresponda, consistente en la diferencia entre el sueldo que perciban del Patronato o Fundación y el correspondiente al de la última categoría del segundo escalafón, siempre y cuando desempeñen Escuelas que sustituyan a públicas obligatorias por no estar cubierto el cupo de las nacionales, que posean título profesional, y que su nombramiento y posesión sea anterior al presupuesto vigente.

2.ª Los Maestros comprendidos en la regla anterior no podrán alegar derecho alguno a que se les incluya en

los escalafones del Magisterio, ni que se refiera a efectos del mismo por el percibo de esta subvención.

3.ª La subvención tendrá carácter personal y se otorgará atendiendo al siguiente orden de preferencia:

A) Maestros que no hubieran disfrutado subvención en ejercicios anteriores con cargo a los mencionados capítulo y artículo.

B) Los que la hayan disfrutado, atendiendo en primer lugar a los que se concedió una sola vez; en segundo, los que la obtuvieron dos, y así sucesivamente.

C) De entre los subvencionados, los que tengan menor remuneración: en iguales circunstancias, el que cuente más tiempo de servicios en una misma Escuela; y si también coincidieran, decidirá el orden cronológico de apertura de los respectivos establecimientos de enseñanza.

4.ª Los Maestros interesados formularán las solicitudes con los justificantes del Patronato que acrediten cumplidamente lo previsto en las reglas anteriores, y los expedientes se elavarán a este Ministerio por conducto y con informe de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

5.ª La clausura de esta clase de Escuelas o el cese por cualquier causa de los Maestros que las regentan originará en todo momento la pérdida del derecho al auxilio, a cuyo efecto las Secciones administrativas darán cuenta inmediata de su falta de funcionamiento y cese para la baja oportuna en el pago.

6.ª En ningún caso habrá lugar a reservas o declaraciones de futuras preferencias una vez agotada la cifra presupuesta, que tendrá sólo aplicación expresamente durante el ejercicio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1925.—El Subsecretario encargado del Ministerio, Leaniz.

Señor encargado del despacho de la Dirección general de primera enseñanza.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 210.

Carreteras.

Terminadas las obras de reparación de los kilómetros 330-331 y 345 al 348 de la carretera de Valladolid a Santander, ejecutadas por su contratista D. Benjamín Navamuel;

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la

Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarla, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 25 de Agosto de 1925.

El Gobernador interino,
José Méndez Novoa.

CIRCULAR NÚM. 211.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la Viruela en el ganado lanar de los términos municipales de Cervatos de la Cueva, Paredes de Nava y Villoldo, y Glosopeda en el mismo ganado de los términos municipales de Villoldo, Amusco y Antigüedad.

Por lo que encarezco a las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplan y hagan cumplir lo más exactamente posible las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en la misma se señalan.

Palencia 3 de Septiembre de 1925.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

INSPECCION GENERAL DE PÓSITOS

CIRCULAR

DANDO REGLAS PARA LA REALIZACIÓN POR MEDIO DE LOS PÓSITOS, DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA DE TRIGO DEPOSITADO, AUTORIZADOS POR REAL DECRETO-LEY DE LA PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR, FECHA 6 DE JULIO DE 1925.

La Presidencia de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola, en comunicación fecha 13 del corriente, recibida en esta Inspección general en 14 del mismo, dá traslado de las *instrucciones* aprobadas para el fin indicado, transcribiéndose dicho oficio literalmente a continuación:

«Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el apartado c) del artículo 2.º y el último párrafo del 4.º del Real decreto-Ley de 6 de Julio próximo pasado y las Reales órdenes aclaratorias de 14 y 27 del mismo mes, referentes a la concesión de préstamos sobre trigos con la garantía de los Pósitos, esta Comisión ejecutiva, en su sesión del día 3 del corriente mes, ha aprobado las siguientes normas para la concesión de estos préstamos; normas que en cumplimiento de dicho acuerdo comunico a V. I. para su conocimiento y por si cree conveniente transmitir las a los Alcaldes directores y a los Presidentes de los Pósitos para su mejor cumplimiento:

1.ª Las Corporaciones administradoras de los Pósitos dependientes de esa Inspección general, deberán tener constantemente a la vista del público el Real decreto-Ley, las expresadas Reales órdenes y las instrucciones que en consonancia con este acuerdo les dirija esa Inspección general para conocimiento de los interesados; y a su disposición en la Secretaría del Pósito, los modelos de peticiones de préstamos sobre trigo con garantía de la Junta administradora del Pósito.

2.ª Todo agricultor propietario de trigo que hubiese cultivado, podrá solicitar, llenando el correspondiente modelo, la concesión de un préstamo con garantía de trigo, por la mitad del valor de éste y plazo de tres meses prorrogables por otros tres, al interés del cinco por ciento anual, constituyéndose el propio peticionario, junto con un fiador en guardador y depositario de la prenda y sin que, para cada peticionario pueda exceder el depósito de 250 quintales métricos, ni el préstamo de cinco mil pesetas.

3.ª El Ayuntamiento en pleno, si el Pósito es municipal o toda la Corporación administradora si fuese patronal o social, deberán reunirse cada cinco días para acordar la aprobación o denegación de las peticiones pendientes, haciéndolo así constar en el libro de actas del Pósito, entendiéndose que la aprobación constituye a la Junta administrativa en responsable subsidiaria, en la misma forma que para los préstamos que se otorgan con fondos del Pósito, y que los deudores a éste no pueden recibir préstamos de esta clase.

4.ª Las peticiones de préstamo aprobadas por la Junta administrativa, se remitirán para su informe a la Sección provincial, acompañadas de testimonio certificado del acuerdo del Ayuntamiento pleno o Junta administradora, en cuyo acuerdo se contendrá la relación de las peticiones aprobadas, con expresión de los nombres del deudor y fiador, solvencia de éstos y base en que se funda, trigo depositado y cantidad pedida. También se acompañará certificación de los líquidos imponibles de todos conceptos por los que tributan a la Hacienda, correspondientes a los Concejales o componentes de la Junta administradora, del peticionario y del fiador.

5.ª La Sección provincial remitirá informados los expedientes individuales acompañados de la documentación afínente a cada uno de ellos, a esa Inspección, para que ésta, con su dictamen, los pase al Servicio Nacional del Crédito Agrícola para su ulterior tramitación.

6.ª En caso de efectuarse el seguro por la Inspección general de Pósitos, ésta certificará el valor asegurado y tomará las disposiciones oportunas para que el seguro, en su caso, quede a beneficio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola hasta la completa cancelación del préstamo.

7.ª El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, expedirá las órdenes de pago correspondientes a estos préstamos a favor de la Sección provincial de Pósitos, que efectuará la entrega a cada Pósito, debiendo en su caso, descontar previamente de cada préstamo la prima del seguro correspondiente.

8.ª Se considerará como fecha del préstamo la del cobro por la Sección provincial y ésta levantará acta, por duplicado, de la entrega del préstamo, remitiendo un ejemplar a esa Inspección general para su inmediato envío al Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

9.ª El reintegro del principal e intereses deberá efectuarse, antes de la fecha del vencimiento, en la Sucursal del Banco de España, pudiendo tener efecto con la antelación necesaria en la Caja del Pósito, corriendo a cargo del peticionario los gastos de giro.

10.ª Los Pósitos con la debida clasificación en sus libros y Caja, consignarán esta suerte de operaciones,

teniendo muy presente que deberán expedirse al hacer entrega al peticionario de la cantidad concedida por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los correspondientes libramientos, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Sección provincial para que por conducto de la Inspección general lo haga llegar al Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

11.ª Toda la documentación de estos expedientes, deberá reintegrarse con el timbre que corresponda sin excluir el correspondiente a la Hacienda provincial.

Ajustándose a las precedentes instrucciones, la Inspección general se cree obligada a dictar para la eficaz aplicación de las mismas, las siguientes reglas:

1.ª En el caso de que el interesado no haya hecho el seguro de incendios por su cuenta y autorice en su consecuencia a la Inspección general para que lo verifique en su representación, la Sección provincial al hacer efectivo el importe del préstamo deducirá antes de su entrega al interesado el importe de la prima de seguro, para contratarlo seguidamente.

2.ª El seguro de incendios se realizará con las compañías españolas que tengan su domicilio, representación o agencia en la capital de provincia donde la Sección provincial de Pósitos radique. Para tal fin, se seguirá un orden de prelación supeditado a la importancia de las compañías, de acuerdo con las primas cobradas por cada una de ellas en el año último, según los datos publicados en el *Boletín Oficial de Seguros* del 30 de Junio de 1925. Así pues, cada grupo de préstamos que se vayan recibiendo en la Sección provincial, una vez aprobados por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola, se ofrecerá a las Compañías para contratar el seguro, siempre que éstas se allanen a las condiciones que se expresarán. Establecido el acuerdo entre las Compañías y la Sección provincial de Pósitos, el primer grupo de préstamos aprobados, corresponderá a la Compañía de mayor importancia, el segundo a la que le siga en ésta y así sucesivamente hasta llegar a la última, iniciándose de nuevo la rotación en las operaciones.

Siendo facultad discrecional de la Inspección General de Pósitos la realización de los seguros de incendios, según Real orden de 14 de Julio último, no se admitirán reclamaciones de las Compañías sobre el procedimiento establecido en esta regla.

3.ª Las Compañías a que antes nos referimos, que deseen concertar el seguro con la Sección provincial, deberán aceptar las siguientes condiciones.

a) La comisión que la Compañía concede a sus agentes y que en este caso, en justicia, correspondería a la Sección provincial, quedará a favor del asegurado, deduciéndose por lo tanto dicha comisión de la prima que se fije.

b) El seguro se hará por la Sección provincial, sirviendo de base para ello, el duplicado del expediente que se instruya por el Pósito para cada peticionario y firmando el Jefe de la Sección en representación del asegurado la correspondiente póliza, cuyo duplicado quedará en su poder para remitirle al Servicio Nacional del Crédito Agrícola por conducto de esta Inspección general.

4.ª Para los efectos que se citan en la regla anterior y a fin de que

queden antecedentes en las oficinas provinciales, el expediente individual de petición de préstamos que se instruya en el Pósito, se extenderá por duplicado, debiendo llevar ambos ejemplares las mismas firmas, sellos y restantes requisitos, con excepción del reintegro, que solo se aplicará a uno de ellos, el cual será el que se remita a la Inspección general como original, quedando la copia en los archivos de la Sección. Cada grupo de expedientes de cada Pósito será enviado por la Sección a la Inspección general una vez informados, con relación en la que se consignarán los mismos datos que figuran en el acuerdo a que se refiere la instrucción 4.ª dada por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, cuyo testimonio y certificación de líquidos imponibles que prescribe la precitada instrucción serán también remitidos junto con los expedientes a que correspondan a la Inspección general de Pósitos.

5.ª Los cuentadantes del Pósito, siempre que la cantidad que deba entregar la Sección provincial no sea tan pequeña que no compensen los gastos, serán los encargados de recogerla en las oficinas provinciales, pagándoseles los gastos de viaje a costa de los peticionarios, destinándose para tal fin el medio por ciento, distribuido por partes iguales, de la total cantidad entregada por el Banco de España. La Sección provincial percibirá otro medio por ciento sobre la misma cantidad. Dicha comisión se hará efectiva al mismo tiempo que la prima del seguro, haciéndose cargo la representación del Pósito de la cantidad otorgada en préstamo, previa la deducción correspondiente.

6.ª Al solicitar los préstamos, se entenderá que los peticionarios aceptan las deducciones consignadas en la regla precedente y la obligación consiguiente de firmar el libramiento que se expida, por el total préstamo concedido por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola. La Sección provincial ingresará en la cuenta corriente de la Inspección general de Pósitos, en la Sucursal del Banco de España, las cantidades que le correspondan por dicha comisión; y a los cuentadantes, se les hará entrega de la que se le señala, en el momento de hacerse cargo de la total cantidad concedida por el Servicio Nacional del Crédito Agrícola.

7.ª La representación del Pósito que se persone en la Sección provincial para la percepción de los préstamos, deberá ser autorizada para ello por el Ayuntamiento o Junta administradora en pleno, presentando en el acto de la entrega la certificación del correspondiente acuerdo. Si se apreciase por la Sección provincial que el tanto por ciento señalado a la representación del Pósito, no basta a cubrir los gastos de viaje de los tres cuentadantes, podrá reducirse dicha representación hasta uno solo de ellos, que puede ser el Depositario, debiendo quedar siempre garantizada la normalidad de la operación.

8.ª Terminando en 15 de Octubre próximo el plazo de peticiones para esta clase de préstamos, se encarece a las Corporaciones administradoras de los Pósitos, que lo hagan público por todos los medios a su alcance, difundiendo las ventajas de tales operaciones y procurando dentro de las condiciones establecidas, agrupar el mayor número de préstamos a fin de abreviar tiempo y ahorrar trabajo.

9.ª Los expedientes individuales para la concesión de los préstamos

a que esta Circular se refiere, se ajustarán necesariamente al modelo impreso que muy en breve recibirán las Secciones provinciales para su distribución y empleo adecuado. Por lo pronto, se enviarán por la Sección un ejemplar a cada Pósito y, éstos, de necesitarlos, solicitarán de la Sección el envío de otros, entendiéndose siempre por duplicado respecto al número de peticiones probables.

Lo que se hace público para conocimiento de las Corporaciones administradoras y Juntas administrativas de los Pósitos, a fin de que, para la concesión de esta clase de préstamos, se atengan, en un todo, a las instrucciones dictadas por la Presidencia de la Comisión ejecutiva del Servicio Nacional del Crédito Agrícola y Reglas dadas en esta Circular por la Inspección general de Pósitos.

Palencia 24 de Agosto de 1925.—El Jefe de la Sección, Francisco Galeote.

Nota relativa a la regla 2.ª de la presente Circular.

Según el *Boletín Oficial de Seguros*, número 372, del 30 de Junio de 1925, las Compañías de Seguros que se dedican al ramo de incendios, y que son de nacionalidad española, por el orden de la importancia de las primas cobradas en el año 1924, son las siguientes:

- 1.—La Unión y el Fénix Español.
- 2.—Sociedad Catalana de seguros contra incendios.
- 3.—Aurora.
- 4.—La Estrella.
- 5.—La Previsión Española.
- 6.—Banco Aragonés de Seguros.
- 7.—Lux.
- 8.—La Alianza de Santander.
- 9.—Numancia.
- 10.—La Mutua Franco-Española.
- 11.—Covadonga.
- 12.—La Patria Hispana.
- 13.—Lucero.
- 14.—La Equitativa (Fundación Rosillo).
- 15.—La Unión Alcoyana.
- 16.—La Mundial Agraria.
- 17.—Unión Ganadera.
- 18.—Centro de Navieros aseguradores.
- 19.—La Previsión Nacional.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Junta de Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la facultad de Filosofía y Letras, Sección de Letras; una para la de Ciencias Físico-químicas, Sección de Química; y dos para la de Derecho, pertenecientes todas a los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirigirán sus instancias documentadas al Ilmo. Señor Rector de la Universidad, Presidente de la Junta de Colegios, dentro del término de veinte días, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, acompañando los documentos siguientes, extendidos en la clase de papel que señala la vigente ley del Timbre, no siendo admitidos los expedientes de aquellos aspirantes que no reunan este requi-

sito: fé de bautismo; certificación de buena conducta, expedida por el Sr. Alcalde constitucional o de barrio y el Sr. Cura párroco; hoja de estudios y cédula personal. Los veinte días de la convocatoria se contarán días naturales, y el último hasta las doce de la noche.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 28 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian.

Art. 3.º Las becas de los Colegios serán exclusivamente para las carreras Universitarias que determinen sus fundaciones y se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha Ciudad.

Art. 14. Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en el Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 15. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las materias de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva;

El segundo, en desarrollar, por escrito sin libros, y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción del latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias, para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de

ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso a la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone a los aspirantes.

Los alumnos de la Institución de los Colegios disfrutarán sus becas haciendo vida Colegiada en la forma que el Reglamento interior aprobado por la Junta determine para ello conforme a las bases autorizadas por Real orden de 9 de Diciembre de 1925 y Reglamento reformado conforme a ellas y aprobado asimismo de Real orden de 27 de Diciembre de 1916.

Tendrán opción a que se les coste los correspondientes títulos académicos; a que se les pensionen para viajes científicos al extranjero, en los casos en que la Junta lo estime conveniente, y a disfrutar otras varias ventajas, si hicieren sus estudios en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás a que habrán de someterse, serán oportunamente enterados.

La vida Colegiada, para los becarios residentes en Salamanca, no se pondrá en vigor hasta tanto que no estén convenientemente dispuestos el edificio o edificios que hayan de ser destinados a Colegios, y hasta entonces disfrutarán las pensiones establecidas por el antiguo Reglamento de 31 de Julio de 1836. (Dos pesetas en el período de la licenciatura y cuatro en el Doctorado).

Salamanca 28 de Agosto de 1925.—El Rector-Presidente, Enrique Esperabé.—El Vocal Secretario, Ernesto Amador.

Juzgados

Cádiz.

Requisitoria.

Jesús Alonso Pérez, natural de Monzón (Palencia), de 20 años de edad, hijo de José y de Perfecta, de estado soltero, de profesión jornalero y procesado por el delito de polizonaje cometido a bordo del vapor «Cabo Torres» desde el puerto de Sevilla al de Nueva York, comparecerá en el plazo de treinta días, contando a partir desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES correspondientes, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Cádiz Don José Carlos Camargo y Segerdhal, para responder a los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por dicho delito, bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del plazo señalado, ni ser habido, será declarado rebelde.

Cádiz 27 de Agosto de 1925.—El Juez instructor, José Carlos Camargo.

Palencia

Cédula de emplazamiento.

Por la presente se hace saber, cita y emplaza a la procesada María Rodríguez Fresco, que por auto de diez de Agosto ha sido declarado concluso el sumario que se la siguió por hurto con el número 9 del presente año, y acordada su remisión a la Audiencia provincial de esta Ciudad, donde aquélla ha de comparecer dentro del término de diez días, por medio de Abogado y Procurador, bajo los apercibimientos legales si no lo verifica.

Dado en Palencia a veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Baltanás

Don Teodosio Garrachón Castrillo, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por virtud de la presente, ruego y encargo a toda clase de Autoridades y funcionarios de la Policía judicial procedan a la busca y rescate de los semovientes que al final se reseñan, robados al vecino de Espinosa de Cerrato Silvano Alonso Pascual, y caso de ser habidos sean puestos a mi disposición con los tenedores de los mismos, si no acreditaren su legítima adquisición.

Así lo tengo acordado en sumario que instruyo por robo de caballerías con el número 24 de 1925.

Reseña de los animales robados.

Una mula de capa negra entre castaña, de siete años, de algo más de la marca y herrada de las cuatro extremidades.

Otra de igual pelo que la anterior, de unos catorce años, de la misma marca y también herrada de las cuatro extremidades.

Dado en Baltanás a veintiseis de Agosto de mil novecientos veinticinco.—Teodosio Garrachón.—El Secretario, José Taboada.

Carrión de los Condes

Don Leoncio Rodríguez Aguado, Juez de primera instancia de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que habiéndose declarado vacante por la Audiencia Territorial de Valladolid, el cargo de Juez municipal suplente de Villadiezma, los que aspiren al mismo deberán solicitarlo de este Juzgado dentro de los quince días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndolo a los solicitantes que en la instancia se empleará papel de dos pesetas, agregando una póliza de cuatro pesetas de la Mutualidad de funcionarios de la Administración de Justicia, sin cuyo requisito se tendrá por no presentada en forma legal y no se la dará, por tanto, el curso debido.

Dado en Carrión de los Condes a veinticinco de Agosto de mil nove-

cientos veinticinco.—Leoncio Rodríguez Aguado.—El Secretario, L. Heliodoro de Barbáchano.

Requisitoria.

Amalio Barral Giménez y Carmen Giménez, gitanos, cuyas demás circunstancias así como su actual paradero se ignoran, procesados en la causa número 8 del corriente año, que se sigue por robo en el Juzgado de instrucción de Carrión de los Condes, comparecerá en el término de diez días ante dicho Juzgado para notificarles auto de procesamiento, recibirles indagatoria y ser reducidos a prisión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Carrión de los Condes 31 de Agosto de 1925.—El Juez de instrucción, Leoncio R. Aguado.

Cervera de Río-Pisuerga

Cédula de citación.

El Señor Juez de instrucción de este partido en el sumario número 49 del año 1925, sobre asesinato, contra Antonio y José Borja Jiménez ha acordado se cite al testigo Ricardo Borja Duan, de 36 años de edad, viudo, tratante en caballerías, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de diez días, a contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en aquél, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de cinco a cincuenta pesetas y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en Derecho.

Y para que sirva de citación en forma y se publique, según lo acordado, fijo la presente en Cervera de Pisuerga a veintiuno de Agosto de mil novecientos veinticinco.—El Secretario judicial, Antonio Cardona.

Cédula de notificación y citación.

En rollo de apelación de juicio verbal civil, núm. 18 de 1923, procedente del Juzgado municipal de Villanueva de Henares, a demanda de D. Braulio García Villanueva, como Párroco de dicho pueblo, y cuyo actual paradero se ignora, contra Doña Micaela del Blanco Argüeso, vecina de dicho pueblo, sobre pago de cincuenta y seis pesetas treinta y cinco céntimos, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez, Sr. Iglesias.—Cervera de Pisuerga veintidos de Agosto de mil novecientos veinticinco.—El anterior exhorto únase a los antecedentes obrantes en este Juzgado y a que se refiere; se señale para la vista de esta apelación el día catorce del mes de Septiembre próximo a las once horas, dejando entre tanto los autos de manifiesto en la Secretaría a las partes, a las cuales se citará en forma legal y en vista del desconocido paradero del recurrente, hágasele saber este proveído mediante cédula que se fija-

rará en el sitio público de costumbre y se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, librando oficio al Sr. Gobernador civil.—Proveído por S. S.^a doy fé.—Iglesias.—Ante mí, Antonio Cardona.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación y citación en forma al apelante D. Braulio García Villanueva, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a veintidos de Agosto de mil novecientos veinticinco.—El Secretario del Juzgado, Antonio Cardona.

Cédula de notificación.

En la pieza separada del incidente de tasación de costas causadas con motivo del recurso de reforma y subsidiaria apelación interpuesto por el Procurador D. Eugenio Marcos, en representación del procesado Digory Stanton, contra el auto de procesamiento, instada dicha pieza por la representación de la acusación privada, se ha dictado el auto de hoy, cuya parte dispositiva dice así:

Se declara este Juzgado incompetente para conocer de la tasación de de las costas a que se contraen las precedentes actuaciones por entender que el conocimiento de las mismas incumbe exclusivamente a la Audiencia de Palencia, y luego que este auto, del cual se enviará testimonio al señor Fiscal, sea firme, remítanse estas actuaciones al expresado Tribunal por el conducto prevenido.

Y para que sirva de notificación en forma al procesado Digory Stanton, cuyo actual paradero se ignora, y se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Cervera de Pisuerga a 31 de Agosto de 1925.—El Secretario del Juzgado, Antonio Cardona.

Ayuntamientos

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente, para el año económico de 1925-26, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante la horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición, a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Pedrosa de la Vega.
Sotobañado.

Debiendo confeccionarse por la Comisión de evaluación de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan los respectivos repartimientos de utilidades de la parte real y personal para el año actual a que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones, a que presenten en las Alcaldías en el término de quince días, a contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan o disfruten, con las especificaciones determinadas en los artículos 467 y 471 del Estatuto municipal y demás extremos que expresa el 478 de dicho texto legal, advirtiéndole que de no hacerlo, verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan y los que pudieran adquirirse.

Las hojas declaratorias se facilitarán en la Secretaría municipal durante las horas hábiles de oficina.

Asimismo se requiere a los colonos de fincas, ya sean rústicas o urbanas y sus dueños no residan en la localidad, para que en el mismo plazo manifiesten el nombre y domicilio del respectivo dueño, así como la renta que por todos conceptos pague.

Ayuntamientos que se citan.

Santoyo.

Acordado por el Ayuntamiento pleno de los términos municipales que a continuación se relacionan, prescindir de los arbitrios que enumera el art. 535, núm. 1.º del Estatuto municipal, por ser inadaptables en las localidades y solicitar del Sr. Delegado de Hacienda la autorización necesaria de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento de Hacienda municipal para poder acudir al repartimiento general; se hace público para que los que se crean perjudicados puedan reclamar contra dicho acuerdo en el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, entablando el recurso contencioso-administrativo que concede el art. 38 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan.

Valderrábano.

Para que la Junta pericial de los términos municipales que a continuación se relacionan, pueda proceder a confeccionar los apéndices de la contribución rústica, urbana y pecuaria para el ejercicio económico de 1926-27, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones de altas y bajas durante el plazo reglamentario, debidamente reingradas, con los documentos de haber satisfecho a la Hacienda pública los derechos correspondientes.

Términos que se citan.

Arbejal.

Dehesa de Montejo.

Lavid de Ojeda.

Ligüérezana.

Mudá.

Quintanalugos.

San Martín de los Herreros.

Santibáñez de Resoba.

Tabanera de Valdavia.

Ventosa de Pisuerga.

Confeccionado el recuento general de ganadería que ha de servir de base para la derrama de la contribución del año 1926-27, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, por término de diez días, a fin de que los contribuyentes por este concepto puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Ayuntamientos que se citan.

Dueñas.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Castrillo de Villavega.—1924-25.

Mazariegos.—1924-25.

Barrio de San Pedro.—1924-25.

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Dehesa de Montejo, también aprovechamientos comunales del ejercicio actual y atrasos anteriores el día 20 del corriente, de diez a doce, por el Recaudador interino D. Conceso Martínez, vecino de Palencia.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Cordovilla la Real.

Por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión en propiedad, a tenor de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad municipal, se anuncia vacante la plaza de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de Cordovilla la Real, con el haber anual de 1.250 pesetas, más el 10 por 100 como Inspector municipal de Sanidad. El plazo de admisión de solicitudes, será el de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Cordovilla la Real 28 de Agosto de 1925.—El Alcalde, Lucilo Sendino.